



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXVII

DIRECTOR RESPONSABLE

SEGUNDO SEMESTRE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DURANGO, DGO.
DOMINGO 15 DE
JULIO DE 2012.

No. 5

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 284.- QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PREVENCION, ATENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

DECRETO No. 286.- QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 47 Y LA ADICION DE UN ARTICULO 47 BIS, DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 23

DECRETO No. 287.- QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCION XII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 28

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

POSICION
FINANCIERA.-

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 14 DE JUNIO DE 2012, A NOMBRE
DE NATURALMENTE PURESA, S.A. DE C.V.

PAG. 34

AVISO DE DESLINDE.-

DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
"CUATILLOS LOS JAGUELLES" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE
982-00-00 HECTAREAS, MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO.

PAG. 35



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fechas 10 de octubre y 18 de abril del 2011, se presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado dos iniciativas: la primera, por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Aleonzo Palacio Jáquez, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene *LEY PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE DURANGO*; y la segunda, por el Diputado, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual propone la expedición de la *LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO*; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados: Felipe de Jesús Garza González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaime Rivas Loaiza, Karla Alejandra Zamora García y Elia María Morelos Favela; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Para los efectos de mejor proveer, la Dictaminadora, procedió, con las facultades de las que se encuentra investida, a determinar la dictaminación conjunta de las iniciativas que le ocuparon; ello, para permitir abordar un problema con gran impacto social y con la competencia que la Ley le otorga, una vez que el grupo interinstitucional que asesoró los trabajos de estudio e investigación, culminó su tarea, consideró que para los efectos de mejor claridad y redacción legislativa, dada la complejidad del tema legislado, denominar en la dictaminación conjunta de las propuestas de ley, la **Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango**, tomando de ambas iniciativas, los aspectos relevantes que permitirán la expedición de una legislación acorde a los propósitos de los iniciadores, que hace suyos la dictaminadora.

SEGUNDO.- La lucha emprendida por la comunidad internacional para prevenir y sancionar los tipos penales derivados de la trata de personas, mediante la implementación de programas de combate frontal a las conductas esclavizadoras derivadas de el crecimiento desmedido de la actividad de la delincuencia organizada, ha permitido la creación de herramientas jurídicas eficaces en defensa



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

de los derechos de la sociedad, especialmente en la protección de las víctimas de ese delito y de aquéllos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad ante ese flagelo. Las iniciativas que nos ocupan, despliegan el interés de los iniciadores por alinear la legislación local respecto de la federal.

Recientemente, durante el mes de abril de 2012, el Congreso de la Unión, aprobó la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Delitos relacionados, así como la reforma a diversas leyes federales al respecto, tales como el Código Penal federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de la Policía Federal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ello, con el propósito de construir el marco jurídico que aborde de fondo la erradicación de la trata de personas, acorde con los instrumentos internacionales y a la propia realidad nacional.

La Ley General aprobada, trasciende en su finalidad abordando aspectos que constituyen avances torales en la materia; así se establece la correcta coordinación entre la Federación y los Gobiernos locales, para la persecución del delito de trata; se abarcan las diversas modalidades del delito de trata de personas; se incrementan las penas a quienes incurren en el delito; se amplían las características de los sujetos pasivos del delito de trata de personas; se amplía la consideración jurídica respecto de la reparación del daño a favor de las víctimas; se prevén mecanismos más eficaces para la protección de las víctimas; se cumplen los protocolos internacionales en materia de prevención y trata de personas; se regula con mayor claridad las sanciones para los delitos relacionados, tales como consumo y publicidad, sin menoscabo de la libertad de imprenta y similares; y en síntesis, provoca la culturización en relación al delito de trata de personas y sus símiles.

TERCERO.- La Ley que se dictaminó, contiene ocho capítulos, en los cuales de manera específica se regula la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas en el Estado de Durango, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas directas e indirectas del delito de trata; asimismo, se contiene el trazado de acciones encaminadas a erradicar dicho delito en el Estado, mediante el fomento de la participación social en las políticas, programas y acciones en torno al combate frontal a la esclavitud que representa el delito.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

La creación de un organismo interinstitucional a cargo de los programas derivados de las políticas públicas en la materia, permitirá el abordaje de la problemática derivada del delito en forma específica, tal como la prevención, combate, culturización y atención a las víctimas de la trata; señala con precisión las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado y las autoridades municipales, estableciendo las obligaciones a su cargo y trascendentalmente, contiene las acciones mínimas a realizar a favor de las víctimas, regulando en forma específica los contenidos del programa definido para tal efecto. No escapó a la dictaminadora, el propósito de los iniciadores para regular la participación social que deberá investir la lucha pública en contra de la trata y sus consecuencias, los derechos de las víctimas, su asistencia y protección, así como las obligaciones a cargo de los servidores públicos que conozcan de conductas tendentes a explotar, esclavizar o someter a la servidumbre a las personas. Por último, es destacable la regulación de acciones que permitan la prevención de la trata, a través de la participación social y la exacta coordinación entre autoridades.

Es necesario destacar, que será motivo de una reforma integral a las leyes penales, procedimentales y orgánicas, las que permitan a muy corto plazo la armonización plena de la legislación estatal en la materia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 284

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, se aplicará en todo el territorio del Estado de Durango y tiene por objeto, la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y el fortalecimiento de acciones tendentes a erradicar de forma definitiva la trata de personas, mediante el fomento de la participación social en las políticas, programas y acciones institucionales en torno a las acciones de combate frontal al delito.

Esta ley define las responsabilidades de las instituciones públicas encargadas de las políticas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas permanentes.

Las autoridades a las que alude el párrafo anterior, tendrán obligación de coordinarse con las autoridades federales en los términos que establezcan las leyes en dicha competencia.

ARTÍCULO 3.- Serán aplicadas las disposiciones normativas de los Tratados que en la materia haya ratificado el Estado Mexicano, la legislación federal atinente, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el Código Procesal Penal del Estado de Durango, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son principios rectores en materia de prevención, atención y erradicación de la trata de personas, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus garantías, los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, además de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

los previstos en la Constitución Política local y sus garantías. Obrarán además, en tratándose de dichas materias, los siguientes principios:

- I. Máxima protección;
- II. Perspectiva de género;
- III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación;
- IV. Interés superior de la infancia;
- V. Debida diligencia;
- VI. Prohibición de devolución o expulsión;
- VII. Derecho a la reparación del daño;
- VIII. Garantía de no revictimización;
- IX. Laicidad y libertad de religión;
- X. Presunción de minoría de edad; y
- XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas del delito de trata de personas con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango;

II. Menores: Todo ser humano menor de 18 años;

III. Organismo.- Entidad pública interinstitucional encargada de coordinar las políticas públicas en materia de Trata de Personas;

IV. Personas adultas mayores: Aquellas personas mayores de sesenta años y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio duranguense;

V. Programa: Instrumento rector en materia de prevención del delito de trata de personas, asistencia y protección de las víctimas del delito de trata de personas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

VI. Víctima de trata: Aquella persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con la trata de personas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS POLITICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCION, ATENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 6.- En el Estado de Durango se establecerá un Organismo Interinstitucional, para coordinar las políticas públicas en la materia, que elaborará y ejecutará un programa estatal el cual contendrá las acciones relativas a la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas por parte de la autoridad.

ARTICULO 7.- El organismo al que se refiere el artículo anterior, deberá ser integrado al menos de la siguiente manera:

- I. Un representante de cada uno de los Poderes del Estado;
 - El representante de Poder Ejecutivo será el Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente del organismo;
 - El representante del Poder Legislativo, lo será preferentemente el Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos; y el Representante del Poder Judicial del Estado, el que designe el Consejo de la Judicatura;
- II. El Secretario de Seguridad Pública, que será el Secretario Técnico del mismo;
- III. El Fiscal General del Estado;
- IV. Los Secretarios de Desarrollo Social, Educación , Salud, Turismo y Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado;
- V. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- VI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. La Directora del Instituto de la Mujer Duranguense; y
- VIII. El Director del Instituto Duranguense de la Juventud.

Por cada miembro, habrá un suplente designado por su titular; el suplente deberá tener el nivel inmediato inferior.

Para efectos de consulta y asesoría, el organismo interinstitucional, podrá invitar a sus reuniones a representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, así como a expertos académicos vinculados con el tema y a los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran.

ARTÍCULO 8.- El Organismo tendrá carácter consultivo ante el Gobierno Estatal y será el coordinador de las acciones que se desarrollen en el Estado de Durango, a través de los programas específicos en la materia.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Organismo, la realización de las siguientes actividades:

- I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución;
- II. Garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en esta Ley;
- III. Impulsar planes, protocolos, programas, modelos, manuales y procedimientos de prevención, protección y atención especial;
- IV. Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas;
- V. Desarrollar programas o proyectos productivos que permitan la reinserción laboral y social de las víctimas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
- H. LXV LEGISLATURA

- VI., Articular acciones y programas tendentes a la atención de las víctimas y prevención de la trata de personas;
- VII. Crear registros suficientes y eficientes para actualizar la información sobre trata de personas;
- VIII. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la trata de las personas en los Derechos Humanos y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;
- IX. Proponer las investigaciones y estudios necesarios para conocer la situación de la trata de personas en la entidad; y
- X. Las demás que se consideren necesarias para su funcionamiento;

ARTÍCULO 10.- El Organismo aprobará el Reglamento que lo organice, así como su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los gobiernos de los Municipios del Estado de Durango la realización de las siguientes actividades:

- I. Proporcionar a través de las instancias que para el efecto se establezcan, la asistencia jurídica y el apoyo médico, psicológico y social a las víctimas de trata de personas;
- II. Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones sociales, para llevar a cabo acciones de prevención de la trata de personas;
- III. Participar de las actividades que se deriven de la puesta en práctica del Programa Estatal que implemente el Organismo;
- IV. Llevar a cabo procesos de capacitación de su personal en materia de prevención y detección de la trata de personas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

V. Coadyuvar en las investigaciones relacionadas con el delito de trata de personas;

VI. Coordinarse con las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia federales y estatales, para coadyuvar en la denuncia e investigación del delito de trata de personas; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley o que se deriven de las acciones de la aplicación del Programa Estatal, así como las que se deriven de las disposiciones federales.

**CAPITULO CUARTO
DE LA PREVENCIÓN
Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.**

**SECCION PRIMERA
DE LA PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 12.- El Organismo realizará las acciones tendentes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;

II. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

III. Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

IV. Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;

V. Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

VI. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

ARTÍCULO 13.- Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten, de conformidad con el presente capítulo, cuando proceda, deberán incluir la intervención de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

ARTÍCULO 14.- El Organismo fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos en materia de prevención, atención y combate al delito de trata de personas, conforme a las siguientes reglas:

- I. Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones y corporaciones vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia; y
- II. La capacitación y formación tendrán como principio rector el respeto a los derechos fundamentales de la víctima, y el ofendido.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

ARTÍCULO 15.- Las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

- I. Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;
- II. Garantizarán asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual, según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;
- III. Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo, a las víctimas del delito;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

IV. Procurarán el auxilio inmediato de la autoridad competente para los extranjeros víctimas del delito, brindando, en su caso, la orientación jurídica mínima y la asistencia básica que requieran;

V. Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de la integridad de la víctima y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas; garantizando su derecho a la confidencialidad; y

VI. Proporcionarán asistencia jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir durante todo el proceso legal, en especial, para exigir la reparación del daño sufrido.

ARTÍCULO 16.- El Organismo, propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán de manera efectiva la seguridad física de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

CAPITULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL

SECCION PRIMERA CONTENIDO DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación federal, el Programa establecerá los mecanismos y acciones para la protección y asistencia de las víctimas así como los programas específicos de prevención.

ARTÍCULO 19.- El Organismo, en el diseño del Programa, deberá incluir los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como, la identificación de la problemática a superar;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

II. Los objetivos generales y específicos del programa;

III. Las estrategias y líneas de acción del programa;

IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;

V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;

VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;

VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;

VIII. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas; y

IX. Establecer la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

**SECCION SEGUNDA
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 20.- Las autoridades encargadas de la prevención, persecución del delito de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas y asistir a las víctimas de este delito.

ARTÍCULO 21.- El Organismo, en coordinación con las autoridades Estatales y municipales promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

I. Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

II. Particípen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como denunciar a los posibles autores del mismo;

IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;

V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas; y

VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

ARTÍCULO 22.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ASISTENCIA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 23.- Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

I. Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan y en forma accesible a su edad y madurez;

II. Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas, incluyendo la representación jurídica en las materias civil y familiar;

III. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; en todo caso deberán atenderse las garantías procesales que le asistan en cuanto a la protección de su identidad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- IV. La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, en términos de la legislación federal y estatal en materia penal;**
- V. La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;**
- VI. Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;**
- VII. Ser oídas en todas las etapas del proceso;**
- VIII. Permanecer en el país, bajo la protección del Estado, previo acuerdo de la autoridad que así lo resuelva, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;**
- IX. Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio; y,**
- X. Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.**

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos, en tratándose del sistema penal tradicional. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No será requisito la presentación de la denuncia penal o la cooperación en un proceso, para que la víctima goce de los derechos señalados en esta Ley.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya empleado cualquiera de los medios comisivos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 24.- Cuando la víctima solicite regresar a su lugar de origen, se le deberá facilitar su retorno garantizando su seguridad y proporcionando en su caso la asistencia y apoyos necesarios, conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 25.- Deberá garantizarse a las víctimas la asesoría y representación legal, en los asuntos del orden civil y familiar, que les permita obtener la custodia de sus hijos, el divorcio, la reparación de daño, la recuperación de sus bienes, entre otros.

SECCION SEGUNDA
DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 26.- Atendiendo al principio de interés superior de la infancia, los servidores públicos en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo estudios psico-sociales, sobre la pertinencia de reincorporarlos a su núcleo familiar, tomando en cuenta para ello, la opinión que los menores de edad emitan.

Cuando del estudio psico-social se determine que la o el menor no pueden reincorporarse al núcleo familiar, se les deberá proporcionar asistencia social, que deberá incluir vivienda provisional, alimentación, estudios y cuidados de acuerdo a su edad, así como atención psicológica y médica, hasta lograr su recuperación física y psicológica, además de las medidas de protección que permitan salvaguardar su integridad y seguridad.

ARTÍCULO 27.- Tratándose de menores de edad que participen en la averiguación previa o en los procesos penales, independientemente de lo establecido por la legislación de la materia, deberá protegerse su identidad y garantizarse su seguridad e integridad física y emocional.

ARTÍCULO 28.- Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a los menores víctimas de trata, deberán llevarse a cabo en lugares separados de adultos, incluso de quienes han sido víctimas de trata.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

SECCION TERCERA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 29.- Todo servidor público que tenga conocimiento directo de conductas relacionadas con el delito de trata de personas , o bien, desde el momento que reciba o atienda a una víctima o testigo involucrado en el mismo, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad responsable, quien garantizará y solicitará, en su caso, todas las medidas de protección tendentes a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de víctimas y testigos.

ARTÍCULO 30.- La víctima de trata de personas o testigo de las conductas delictivas de trata o delitos conexos, recibirá, en términos de la legislación aplicable, las medidas de protección necesarias.

ARTÍCULO 31.- Las medidas de protección durarán hasta que la víctima o testigo se encuentren libres de daños o amenazas u otros actos de intimidación, por parte de las personas acusadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 32.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, procurará se garantice la reparación del daño a toda persona víctima de trata, esta reparación comprenderá al menos:

- I. Los gastos de asistencia, tratamientos y terapias médicas y/o psicológicas, rehabilitación física y psicológica para la víctima y sus dependientes;
- II. La reinserción social y ocupacional;
- III. El pago de transporte y gastos de traslado a su lugar de origen, garantizando su seguridad;
- IV. El pago por la naturaleza y gravedad de las afectaciones en su integridad física y mental.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

ARTICULO 33.- A fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, los servidores públicos, en el ámbito de su competencia, promoverán, y en su caso, determinarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes del presunto responsable.

CAPITULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

SECCION PRIMERA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 34.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, promoverá la participación ciudadana en las acciones contra la trata de personas, la identificación y asistencia a las víctimas, y la denuncia anónima de lugares en donde se comete el delito y personas que lo promuevan o lo lleven a cabo.

ARTÍCULO 35.- Toda persona, que tuviesen conocimiento directo de conductas relacionadas con la trata de personas o de lugares donde se cometa este delito, las podrán denunciar ante la autoridad ministerial competente o al número telefónico de denuncia anónima que se establezca para tal efecto.

SECCION SEGUNDA DE LA COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

ARTÍCULO 36. Los servidores públicos del Estado y los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán llevar a cabo acuerdos de colaboración o coordinación con otras entidades federativas, municipios y la Federación, a efecto de:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

- I. Identificar a las víctimas;
- II. Intercambiar información acerca de tratantes y de su forma de operar;
- III. Llevar a cabo investigaciones conjuntas;
- IV. Participar en acciones de prevención, protección a las víctimas en su traslado a sus lugares de origen;
- V. Identificar y entrevistar testigos; y
- VI. Colaborar en todas aquellas acciones en las que se requiera una cooperación en beneficio de las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El organismo Interinstitucional al que se refiere la presente ley, deberá integrarse e iniciar su funcionamiento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de esta Ley. Una vez instalado expedirá su Reglamento Interior dentro de los quince días posteriores.

TERCERO.- En tanto se modifican las leyes estatales relacionadas con el presente decreto, es obligación de las autoridades estatales y municipales, coordinarse con las autoridades federales, en los términos que establece la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos, proveyendo su exacto y debido cumplimiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.



LXV LEGISLATURA

DIP. EMILIANO FERNANDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCIA ABRAHAM
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 26 VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaria General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de Junio del presente, la C. Diputada Judith I. Murguía Corral, Integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura, presentó a esta Legislatura **Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reforma al artículo 47 y la adición de un artículo 47 bis, de la Ley de Vivienda del Estado de Durango**, misma que fue turnada a la Comisión de Vivienda, integrada por los CC. Diputados: Judith Irene Murguia Corral, Pedro Silerio García, Rodolfo Benito Guerrero García, Sergio Duarte Sonora y Aleonson Palacio Jáquez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, dieron cuenta que la misma tiene como propósito reformar la Ley de Vivienda del Estado, en su artículo 47 y adicionando un artículo 47 bis con el propósito de generar mecanismos legales que faciliten la regularización de asentamientos territoriales y regulares, sin dejar lugar a dudas de que solo el imperio de la Ley debe prevalecer en tratándose de la legalización de la propiedad inmobiliaria en el Estado de Durango, evitando cualquier tipo de interpretación, que en el extremo facilite la regularización de terrenos previos o lotes que han sido materia de actos ilícitos derivados de cualquier acción social.

SEGUNDO.- La comisión que dictaminó coincidió con la intención de la iniciadora que en el sentido de que si bien es cierto los mexicanos y los duranguenses en lo particular tienen derecho a contar con una vivienda digna y decorosa, también es cierto de que todas las personas estamos obligados a cumplir con la Ley; es claro y cierto que actualmente en el territorio del estado, derivado del reclamo frecuente de grupos que han demandado vivienda, se han posesionado de manera ilegal de terrenos, viviendas, predios y lotes, apartándose del imperio de la ley y aún y



cuando se han hecho reclamos de legalizar lo ilegal, debe atenderse no solo a la regularización de los asentamientos territoriales, sino a propiciar que en dicha actividad prevalezca el derecho; en tal sentido es conveniente a nuestro juicio impedir que con la actual redacción se fuerce a la autoridad a regularizar posesiones y dominio ilegales, siendo conveniente entonces clarificar la norma específica a efecto de que previo a la regularización de todos aquellos inmuebles adquiridos de mala fe o bien mediante la acción ilegal previo a su regularización, exista en definitiva una solución legal al conflicto de posesión o bien exista una resolución judicial favorable a los intereses del solicitante de regularización, por cuanto a la adición propuesta de un artículo 47 bis, respecto a otras acciones de regularización distintas a la derivada de hecho ilícito, la comisión consideró que dicha adición favorece la consonancia y armonía que debe prevalecer entre ambas situaciones de hecho.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 286

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 47 de la Ley de Vivienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 47. Todas las acciones de regularización territorial en el Estado, que se deriven de cualquier tipo de hecho ilícito, deberán acreditar ante la autoridad administrativa previamente al inicio de trámites, que no existe conflicto alguno respecto a la posesión o que ya fue solucionado, o que se cuenta con resolución judicial favorable, y deberán ajustarse a las siguientes normas:

I. a la VII

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 47 bis a la Ley de Vivienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 47 bis. Todas las demás acciones de regularización territorial, que se realicen en el Estado de Durango, deberán cumplir con lo que establece el artículo 47 de la presente Ley en sus fracciones I, II, III, V y VII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.



DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCIA ABRAHAM
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 20 de diciembre del 2011, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa que contiene **Reforma a la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, la cual fue turnada a la Comisión de Educación Pública, integrada por los CC. Diputados: Dagoberto Limones López, Emiliano Hernández Camargo, Elia María Morelos Favela, Francisco Javier Ibarra Jáquez, y José Antonio Ochoa Rodríguez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La comisión que dictaminó, dió cuenta que la iniciativa que le fue turnada en fecha 11 de enero de 2012, tiene como finalidad mejorar la calidad en la educación acorde a los nuevos tiempos de un mundo cada día más globalizado, implementando diversos programas y mecanismos para que la población estudiantil reciba una educación de óptimo nivel.

SEGUNDO.- En este mismo orden de ideas, el autor de la iniciativa propone dar certeza jurídica, así como celeridad y simplificación de los trámites para la expedición de títulos profesionales, a los egresados de las diversas instituciones de educación superior que imparte la Educación Normal, para que cuenten con sus documentos lo antes posible para insertarse al mercado laboral, y en su caso, continuar con sus estudios de especialidad o de posgrado.

Acelerar y facilitar los trámites burocráticos, significa remover obstáculos a la vida de miles de alumnos que egresan de las instituciones de educación superior formadoras de docentes todos los años.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

TERCERO.- Si bien es cierto, las "Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas de Educación Básica, Modalidad Escolarizada", emitidas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación, y Revalidación (DGAIR) y la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE), dependiente de la Secretaría de Educación Pública, establecen en su apartado IX, Titulación, numeral 9, "*El Título Profesional de Educación Normal será expedido y firmado por el Director de la escuela y deberá ser validado, en las entidades, por el Gobernador del Estado, o el funcionario que éste designe, y por el Secretario de Educación o el funcionario que éste designe*"; derivado de reuniones de trabajo con asesores jurídicos del Gobierno del Estado y analizando a fondo la iniciativa en comento, se llegó a la conclusión de que las personas que se facultan para signar los títulos profesionales de las instituciones educativas formadoras de docentes, tanto públicas como privadas, debe ser la autoridad máxima de la Institución Educativa, así como el Secretario de Educación en el Estado, dándole de esta manera simplificación administrativa a la expedición de estos documentos.

CUARTO.- Así mismo, en lo referente a las escuelas o universidades privadas de educación superior, incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado, deberán tener el mismo sistema de simplificación en la expedición de títulos profesionales, para alumnos egresados, siendo las mismas autoridades que se mencionan en el considerando que antecede, las encargadas de expedir y signar los títulos profesionales y que de la misma manera puedan contar con su documentación, lo más pronto posible e incorporarse a la vida laboral.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

D E C R E T O No. 287

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 21. (...)

I a XI (...)

XII.- (...)

En caso de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación particulares en el Estado, deberán ser firmados por la autoridad máxima de dichas instituciones y por el Secretario de Educación en el Estado.

En caso de los títulos profesionales que emitan las Escuelas Normales del Estado, así como de las instituciones de educación pública formadoras de docentes, cuya normatividad requiera de la validación por parte del Gobierno del Estado, en representación de éste, serán firmados por la autoridad máxima de la Institución Educativa y por el Secretario de Educación en el Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

III a XXXVIII. (...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación, contará con 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para informar oportunamente de las disposiciones adoptadas a la Ley de Educación en el Estado de Durango, en relación a las atribuciones de la propia Secretaría, a la Dirección General del Educación Superior para Profesionales de la Educación, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.



LXV LEGISLATURA

DIP. EMILIANO HERNANDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 21 VEINTIUN DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROQR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaria General de Gobierno

NATURALMENTE PURESA SA DE CV**Posición Financiera, Balance Final de Liquidacion al 14/Junio/2012****ACTIVO CIRCULANTE****PASIVO****CAPITAL****CAPITAL CONTABLE**

Capital Social	2,550,000.00
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	493,214.71

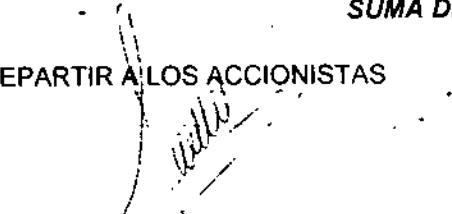
Total ACTIVO FIJO

Total CAPITAL CONTABLE	3,043,214.71
------------------------	--------------

Utilidad o (perdida) del Ejercicio	(3,043,214.71)
------------------------------------	----------------

SUMA DEL CAPITAL**SUMA DEL ACTIVO****SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL**

OBSERVACIONES: NO HAY REMANENTE QUE REPARTIR A LOS ACCIONISTAS


JOSÉ ANTONIO VALLES OLIVARES
LIQUIDADOR LEGAL

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cuatillos los Jaguelles, con una superficie aproximada de 982-00-00 hectáreas, Municipio de Cuencamé, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CUATILLOS LOS JAGUELLES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUENCAME, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, mediante oficio número REF.VII-107-B 140363 de fecha 24 de enero de 2008, con el número de folio 09967, autorizó a la Delegación en Durango para que comisionara perito deslindador, conforme a contrato como Prestador de Servicios Profesionales por el periodo comprendido del 26 de julio al 31 de octubre de 2011 y mediante Oficio de Comisión No. DED/DE/189/11 me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en materia de ordenamiento de la propiedad rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Cuatillos Los Jaguelles", con una superficie aproximada de 982-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: TERRENOS EN POSESIÓN DEL EJIDO SAN DIEGO
AL SUR: EJIDO SAN JOSE DE ARRIBA
AL ESTE: SEÑOR LUCAS HERNANDEZ
AL OESTE: EJIDO SAN DIEGO

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro de un periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurrán ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación en el Estado de Durango, con domicilio en Ana Leyva número 100, colonia Nueva Vizcaya de la ciudad de Durango, Dgo.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificados para presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 22 de agosto de 2011.- El Perito Deslindador, C. Rafael Chavarría Zepeda.- Rúbrica.

